



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-956/2024

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANTONIO SALGADO
CÓRDOVA, ALEJANDRO DEL RÍO
PRIEDE Y JESÚS ALBERTO GODÍNEZ
CONTRERAS

COLABORÓ: DIEGO GARCÍA VÉLEZ

Ciudad de México, once de septiembre de dos mil veinticuatro²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada, en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-384/2024**, en la que declaró **inexistentes** los actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Santiago Creel Miranda e **inexistente** la falta al deber de cuidado atribuida al Partido Acción Nacional.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) Morena denunció a Santiago Creel Miranda, diputado federal, por actos anticipados de campaña y precampaña, así como al Partido Acción Nacional³ por su falta al deber de cuidado, derivado de diversas manifestaciones realizadas en eventos, entrevistas y publicaciones en redes sociales, en las que se posicionaba hacia la precandidatura y candidatura presidencial de dicho partido y una coalición.

¹ En lo sucesivo "Sala Especializada"

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

³ En lo sucesivo, "PAN".

- (2) Una vez que fue sustanciado el procedimiento especial sancionador, la Sala Especializada dictó sentencia, en la que consideró **inexistentes** los actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Santiago Creel Miranda e **inexistente** la falta al deber de cuidado atribuida al PAN.

II. ANTECEDENTES

- (3) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes antecedentes:
- (4) **1. Quejas.** Del 16 de junio al 10 julio de dos mil veintitrés MORENA presento un total de catorce quejas en contra de Santiago Creel Miranda, diputado federal, por actos anticipados de campaña y precampaña, así como al PAN por su falta al deber de cuidado, derivado de diversas manifestaciones realizadas en eventos, entrevistas y publicaciones en redes sociales, en los que se posicionaba hacia la precandidatura y candidatura presidencial de dicho partido y una coalición, solicitando el dictado de medidas cautelares a fin de que se ordenara al denunciado abstenerse de atentar contra los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.
- (5) La autoridad instructora emitió acuerdos similares de registro, admisión, orden de diligencias y acumulación al expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/303/2023, así como la improcedencia de las medias cautelares.
- (6) **2. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veinte de junio la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la audiencia de ley, la cual se celebró el veintisiete del mismo mes.
- (7) **3. Juicio electoral SRE-JE-170/2024.** El once de julio la Sala Especializada regresó el expediente a la UTCE con el fin de regularizar el emplazamiento.
- (8) **4. Segundo emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciocho de julio se ordenó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el veintiséis siguiente.
- (9) **5. Sentencia SRE-PSC-384/2024.** El ocho de agosto, la Sala Especializada emitió sentencia en la que consideró inexistentes los actos



anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Santiago Creel Miranda e inexistente la falta al deber de cuidado atribuida al PAN.

- (10) **6. Interposición del recurso.** El quince de agosto, Morena promovió recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de esa sentencia.

III. TRÁMITE

- (11) **a. Turno.** El diecisiete de agosto se turnó el expediente **SUP-REP-956/2024**, a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.
- (12) **b. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y declaró el cierre de instrucción.

IV. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto para controvertir la sentencia emitida en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-384/2024** por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; medio de impugnación de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
- (14) Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1 y 109, párrafo 1, inciso a).

V. PROCEDENCIA

- (15) **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en el que consta la denominación del partido político recurrente, así como el nombre y firma de la persona que actúa en su representación; se identifica el acto

⁴ En adelante, Ley de Medios.

impugnado, la autoridad responsable, los hechos, se ofrecen pruebas y se expresan los conceptos de agravio que se consideran pertinentes.

- (16) **b. Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió de manera oportuna porque la sentencia recurrida se notificó⁵ el doce de agosto y el recurso se presentó el quince siguiente, esto es, dentro del plazo legalmente previsto.
- (17) **c. Legitimación y personería.** El medio de impugnación fue interpuesto por MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE⁶;
- (18) **d. Interés jurídico.** El partido político recurrente fue quien presentó la queja inicial y considera que la sentencia reclamada, en la que se declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas, es contraria a Derecho; de ahí que se considere acreditado su interés jurídico, con independencia de que le asista o no razón en cuanto al fondo de su pretensión.
- (19) **e. Definitividad.** Se cumple con este requisito debido a que no está previsto en la Ley algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente a promover el recurso de revisión.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Contexto

- (20) El dieciséis de junio Morena denunció a Santiago Creel Miranda, diputado federal, por actos anticipados de campaña y precampaña, así como al PAN por su falta al deber de cuidado, derivado de diversas manifestaciones realizadas en eventos, entrevistas y publicaciones en redes sociales, en los que se posicionaba hacia la precandidatura y candidatura presidencial de dicho partido y una coalición, solicitando el dictado de medidas cautelares a fin de que se ordenara al denunciado abstenerse de atentar contra los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

⁵ Como se advierte en la cedula de notificación personal de la Sala Regional Especializada.

⁶ Personería que la Sala Especializada le reconoce en la sentencia impugnada.



(21) El contenido de los hechos denunciados puede consultarse en el anexo 1 de esta sentencia.

2. Consideraciones de la responsable

(22) En la sentencia recurrida la Sala Especializada declaró inexistentes los actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Santiago Creel Miranda, por considerar que, en ninguna de las entrevistas, eventos o la publicación en la red social X se actualizó el elemento subjetivo; aunado a que las conductas analizadas fueron consideradas apegadas al marco normativo electoral; y, por ende, no existió un deber de vigilancia que se haya dejado de cumplir; razón por la cual, declaró inexistente la falta al deber de cuidado atribuida al PAN.

(23) Al respecto, la Sala Especializada analizó lo atinente al **elemento temporal y personal** en conjunto para todas las frases denunciadas y, por otro lado, el **elemento subjetivo** fue analizado agrupando las frases por temática específica.

(24) Respecto al contexto de los hechos denunciados, la Sala Especializada subrayó que, en el último año y medio, México experimentó procesos políticos inéditos y se destacaron dos procesos partidistas clave: el de **MORENA** para la elección de su "Coordinador Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación 2024-2030", y el proceso conjunto del **Frente Amplio por México (FAM)**, compuesto por PAN, PRI y PRD.

(25) Estos procesos, aunque impugnados, fueron calificados por la Sala Superior como ejercicios de autoorganización partidista y no como ejercicios electorales⁷.

(26) La responsable consideró que, a pesar de que Santiago Creel era diputado federal, lo calificó como un "aspirante material" debido a sus expresiones públicas de interés en una precandidatura por el PAN y pese a que los actos denunciados ocurrieron fuera del Proceso Electoral Federal 2023-2024, concluyó que los actos anticipados pueden ocurrir en cualquier momento, por lo que tuvo por actualizado el elemento temporal.

⁷ Véanse los precedentes SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023 acumulados, SUP-REP-180/2023 y SUP-REP-221/2023.

- (27) La Sala Especializada analizó las expresiones específicas atribuidas a Santiago Creel en entrevistas y notas periodísticas para determinar si constituían llamados al voto o afectaban la equidad en la contienda, concluyendo que no se podía demostrar con certeza que Santiago Creel pronunciara ciertas frases denunciadas, ya que la única prueba era una nota periodística, la cual no tenía fuerza probatoria suficiente al no haber pluralidad de fuentes que confirmaran los hechos
- (28) En entrevistas donde se encontraron pruebas adicionales, como videograbaciones, determinó que las expresiones no constituían llamados al voto, sino que eran parte de la discusión pública y política.
- (29) Asimismo, consideró que las frases denunciadas se referían a la intención de Santiago Creel de participar en procesos partidistas futuros y no se consideraron como llamados al voto, sino como contribuciones al debate público sobre la sucesión presidencial.
- (30) Respecto a las declaraciones de Santiago Creel sobre su deseo de ser candidato presidencial, la responsable concluyó que no constituían un acto proselitista ni un llamado al voto. A pesar de haberse emitido antes del inicio formal del proceso electoral, determinó que dichas expresiones responden a preguntas directas de periodistas y se enmarcaron en un contexto de interés público sobre el relevo presidencial, sin actualizar el elemento subjetivo ni implicar connotaciones electorales.
- (31) Después de analizar las manifestaciones denunciadas en varios eventos, la responsable considero que no se acreditó la existencia de declaraciones atribuidas a Santiago Creel en los eventos de San Pedro, Nuevo León; Aguascalientes; Ciudad Valles; Hermosillo, Sonora; y la 96ª Convención Nacional de la CIRT, debido a la falta de pruebas suficientes o cumplimiento de requisitos probatorios. En cuanto al evento en Puebla, determinó que, aunque Creel expresó su intención de inscribirse en el proceso interno del PAN, no hubo un equivalente funcional a un llamado al voto. Asimismo, respecto a una publicación en redes sociales, concluyó que no se actualiza el elemento subjetivo, ya que no se identificó un llamado al voto ni connotaciones proselitistas en el contenido analizado.



- (32) La responsable sostuvo que, contrario a lo afirmado por Morena, no se podía atribuir a Santiago Creel una estrategia sistemática para posicionar su precandidatura, ya que su participación en la vida pública como presidente de la Cámara de Diputados era de interés noticioso. Además, solo una de las trece entrevistas analizadas fue solicitada por Creel, lo que no constituye un actuar sistemático. Las frases analizadas no contienen llamados al voto, promesas de campaña, ni presentaciones de plataforma electoral, sino expresiones de una aspiración futura incierta en un contexto de discusión pública sobre posibles candidatos presidenciales.
- (33) Así, la Sala Especializada concluyó que no hay pruebas que corroboren las acusaciones de MORENA sobre el uso de recursos por parte de Santiago Creel para adquirir publicidad y posicionarse de forma adelantada. No se rompió la presunción de espontaneidad de las expresiones en los medios, y no se encontró evidencia de que las publicaciones denunciadas fueran publicidad pagada por Santiago Creel o el PAN. Aunque Santiago Creel solicitó una entrevista con el "Diario de Colima", no hay pruebas de intercambio monetario o contraprestaciones. Precisó que la contratación de publicidad no constituye una infracción autónoma, sino que podría afectar la licitud de las expresiones si se demostrara su existencia, lo cual no ocurrió en este caso. Dado que en ninguna de las entrevistas, eventos o publicaciones se actualizó el elemento subjetivo, la sala responsable declaró la inexistencia de actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Santiago Creel.
- (34) En relación con la falta al deber de cuidado, la Sala Especializada consideró que los partidos políticos, como garantes de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, no son responsables por las acciones de quienes funjan como servidores públicos. Sin embargo, en el caso de Santiago Creel, determinó que, al tener la calidad de aspirante material, el PAN sí tenía un deber de cuidado sobre sus acciones. A pesar de ello, al analizar las conductas de Santiago Creel consideró que éstas se ajustaron al marco normativo; y, por ende, concluyó que no existió una falta en el deber de vigilancia por parte del PAN.

3. Pretensión y agravios

- (35) La pretensión de Morena consiste en que se revoque la resolución impugnada.
- (36) Su causa de pedir la sustenta en que, a su juicio, las consideraciones de la autoridad responsable no fueron exhaustivas ni apegadas a Derecho.
- (37) Para sustentar su pretensión, aduce esencialmente los siguientes **agravios**:
- (38) Morena aduce que la sentencia viola los artículos 1, 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1, 8, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues **no está debidamente fundada y motivada**.
- (39) Asevera que le causa perjuicio, al determinar la inexistencia de actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Santiago Creel Miranda. Combate el análisis de la responsable por no considerar de manera integral y exhaustiva los mensajes y notas certificadas, y por no acreditar adecuadamente el elemento subjetivo en la comisión de la falta; argumentando que en el análisis se omitieron las equivalencias funcionales necesarias para acreditar dicho elemento subjetivo.
- (40) Arguye que la responsable no valoró adecuadamente las expresiones denunciadas ni los hechos imputados, sino que realizó una interpretación parcial que omitió reconocer el elemento subjetivo en la infracción de actos anticipados de campaña.
- (41) Agrega que las expresiones del denunciado evidencian un posicionamiento adelantado, lo que no coincide con las conclusiones de la autoridad.
- (42) Manifiesta que los mensajes, frases y conceptos del material denunciado cumplen con el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña y precampaña; y resalta que la infracción alegada ocurrió antes del inicio de las precampañas, periodo en el que solo podía haberse difundido propaganda política, destinada a promover ideologías, principios y la participación democrática.



- (43) Argumenta que la responsable realizó un análisis parcial y no integral del caso, ya que el contenido denunciado no es político sino electoral. Por lo tanto, dicha propaganda debería haber sido sancionada por cumplir con el elemento subjetivo de la anticipación ilegal.
- (44) Además, refuta que la responsable no analizó correctamente las frases que posicionaban anticipadamente a Santiago Creel Miranda como candidato del PAN a la Presidencia, incurriendo en una indebida motivación al determinar la inexistencia de la infracción, pues analizó los mensajes de forma aislada, sin considerar el contexto en el que ocurrieron.

4. Análisis de los agravios

- (45) Este órgano jurisdiccional considera que los agravios planteados por el recurrente resultan **infundados** e **inoperantes**, con base en las consideraciones y fundamentos que enseguida se exponen.

4.1 Marco normativo

a. De la fundamentación y motivación

- (46) En términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución general, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.
- (47) El incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: 1) Por falta de fundamentación y motivación y, 2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.
- (48) En cuanto a la indebida fundamentación de un acto o resolución ésta existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.
- (49) Existe indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

(50) En ese orden de ideas, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto

b. Exhaustividad

(51) De conformidad con los artículos 17 de la Constitución General; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

(52) El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

(53) Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

5. Caso concreto

(54) Como se anticipó, los agravios resultan en una parte **infundados** y en otra **inoperantes**, por los siguientes motivos.

(55) Morena sostiene que la sentencia de la Sala Especializada vulnera los artículos 1, 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1, 8, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al no estar debidamente fundada y motivada.

(56) Argumenta que la responsable no analizó adecuadamente la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de



campaña y precampaña, pues se omitieron las equivalencias funcionales necesarias para acreditar dicho elemento.

- (57) Agrega que el material denunciado cumple con el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, aunado a que la infracción ocurrió antes del inicio de las precampañas, periodo en el cual solo podía difundirse propaganda política.
- (58) Añade que la Sala Especializada no examinó de manera integral las pruebas, incluyendo notas certificadas, lo que implicó un análisis inadecuado respecto de la acreditación del elemento subjetivo adecuadamente.
- (59) Se duele de que la Sala responsable analizó los mensajes denunciados de forma aislada, sin valorar correctamente las frases que posicionaban anticipadamente a Santiago Creel Miranda como candidato del PAN a la Presidencia.
- (60) Los planteamientos que anteceden resultan **infundados**, puesto que, contrario a lo que sostiene el partido recurrente, la responsable sí realizó un análisis exhaustivo e integral de los hechos denunciados, lo que le llevó a concluir que no se acreditó el elemento subjetivo, a partir de un estudio, en el que agrupó las frases por temática y contexto.
- (61) Al respecto, la Sala Especializada analizó si las expresiones contenían llamados explícitos al voto o si configuraban un posicionamiento anticipado, concluyendo que las frases denunciadas se referían a una intención de participar en procesos partidistas futuros, y que no constituían llamados al voto.
- (62) En este contexto, la evaluación del elemento subjetivo se realizó con base en la jurisprudencia que exige una intención clara de influir en el voto, lo cual, a juicio de la responsable, no se configuró en los casos denunciados.
- (63) En relación con lo anterior, la Sala Especializada analizó cada expresión y evento en detalle, por lo que, adverso a lo aseverado por la recurrente, no se trató de una interpretación parcial, sino de un análisis detallado que tomó en cuenta el contexto en el que ocurrieron las manifestaciones.

- (64) Así, las expresiones atribuidas a Santiago Creel fueron evaluadas, no de forma aislada, sino contextual, considerando si constituían llamados al voto o si tenían connotaciones proselitistas, concluyendo que no era el caso, por lo que la juzgadora responsable justificó su decisión con base en un análisis exhaustivo de los hechos denunciados, lo que le llevó a concluir, de manera apegada a Derecho, que no se acreditó el elemento subjetivo.
- (65) Es decir, la responsable sustentó y justificó debidamente la razón por la que no se actualizaba el elemento subjetivo; y, contrario a lo que asevera el recurrente, dio las razones detalladas de ello, respecto de cada uno de los hechos denunciados.
- (66) Además, la responsable sí analizó la naturaleza y contexto de las publicaciones, notas y entrevistas denunciadas, a fin de determinar si había una intención de influir en el voto, considerando que el impacto en la contienda no resultaba relevante para la existencia de actos anticipados sin una clara manifestación de intención proselitista.
- (67) Consideraciones que, a juicio de esta Sala Superior, resultan apegadas a Derecho, si se considera que la manifestación del denunciado **de aspirar a un cargo**, por sí misma, no es un posicionamiento indebido, ya que requiere la solicitud explícita o inequívoca del voto a favor de tal candidatura, lo que no acontece⁸; y en su caso, no bastaba para actualizar el elemento subjetivo, porque hubiera requerido que tal manifestación, además, se diera en un contexto de incidencia en la contienda, para generar riesgo sustancial a la equidad⁹.
- (68) Situación esta última que tampoco hubiera acontecido, porque esta Sala Superior determinó que los actos de este tipo, de las personas que participan en procesos internos de partidos o coaliciones para la selección de coordinadores¹⁰, no implicaban en sí mismos actos anticipados de precampaña o campaña, sino de autoorganización en el contexto de proceso políticos partidistas¹¹; de ahí lo **infundado** de los planteamientos en análisis.

⁸ Véanse al respecto asuntos como los SUP-JE-7/2023, SUP-JE-914/2023 y SUP-REP-679/2023.

⁹ Véase la sentencia SUP-REP-695/2023 y SUP-REP-698/2023 y acumulados.

¹⁰ Como fue el del FAM o el de los comités de defensa de la "Cuarta Transformación".

¹¹ SUP-REP-192/2024, SUP-REP-141/2024, SUP-REP-79/2024, SUP-REP-679/2023, entre otros.



- (69) En otro aspecto, Morena aduce que se debió valorar la sobreexposición de Santiago Creel en medios y cómo esto pudo haber beneficiado al denunciado.
- (70) El planteamiento que antecede resulta **inoperante**, pues se trata de una manifestación dogmática a través de la cual, no se controvierten las consideraciones de la Sala Especializada respecto a dicho tópico.
- (71) En efecto, en la sentencia recurrida la Sala responsable razonó que no encontró evidencia de que la sobreexposición en medios constituyera una infracción por sí misma, centrando su valoración en si las manifestaciones y eventos implicaban actos anticipados de campaña; lo cual, como se ha precisado, le llevó a concluir que las expresiones y medios utilizados por Creel no constituyeron llamados al voto, aunado a que, la sola sobreexposición no se constituye como una infracción autónoma.
- (72) De manera que, si el partido recurrente no controvierte esas consideraciones, sino que se limita a afirmar, de manera genérica que existió sobreexposición, sus planteamientos resultan **inoperantes**.
- (73) Por otra parte, es **inoperante**, el argumento de Morena, sobre que la Sala Especializada no analizó el **impacto en la contienda y trascendencia a la ciudadanía** porque ello lo hace depender de que se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados, lo que ya fue desestimado, al explicarse que en las manifestaciones materia de queja no hubo peticiones expresas ni elementos inequívocos de voto a favor o en contra de alguna fuerza política; por tanto, no procede analizar lo aquí referido.
- (74) Misma circunstancia de **inoperancia** acontece sobre la infracción de *culpa in vigilando* de los partidos políticos, ya que para actualizarse se requería, que hubiera sido existente la infracción de actos anticipados; porque la imputación de faltar a un deber de cuidado respecto del actuar del denunciado, derivaba de la acreditación de que se adelantó a los tiempos legales para promocionarse en una candidatura avalada por el

PAN, para el proceso electoral federal, lo cual no sucedió porque tal situación se declaró infundada¹².

(75) Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el recurso de revisión SUP-REP-715/2024.

(76) En mérito de las consideraciones expuestas, al resultar infundados e inoperantes los conceptos de agravio, procede, en lo que fue materia de impugnación, confirmar la resolución impugnada.

(77) Por lo expuesto y fundado; se:

VII. RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

¹² Tesis del 1o.C.T. J/4: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.

Anexo 1

En lo que interesa, los hechos denunciados son los siguientes:



En lo que interesa	
Nota en internet	Video entrevista certificada
<p><i>“[...] entiendo perfectamente el mundo internacionalizado; sé lo que puede aportar nuestro país al mundo, no solamente porque he estudiado fuera del país o hablo idiomas, sino porque entiendo la realidad del Siglo XXI.”</i></p> <p><i>“Si me dejan gobernar, verán lo que es México ante el mundo; conozco la historia como cualquiera o más, desde la gran Tenochtitlán hasta la actualidad, la he estudiado”.</i></p>	<p><i>“[...] entiendo perfectamente el mundo global, el mundo internacionalizado. Y otra cosa, porque le puedo regresar la confianza al mexicano y a mi país.”</i></p> <p><i>“que me dejen gobernarlo un par de años y vas a ver lo que es México ante El [sic] Mundo.”</i></p>



En lo que interesa	
Nota en internet	Video entrevista certificada
<p><i>“Nosotros somos alrededor de tres aspirantes (...) y claro que lo de nosotros no es un dedazo. Nosotros no somos “corcholatas”, somos seres humanos mexicanos comprometidos con el país, queremos hacer un cambio”.</i></p>	<p><i>“[...] nosotros somos alrededor de 13 aspirantes [...] y claro que lo nuestro no es un dedazo nosotros no somos corcholatas, [...] somos seres humanos mexicanos comprometidos con el país, [...] queremos hacer un cambio [...]”.</i></p>

Entrevista Diario de Colima de 24 de abril

En lo que interesa

“he estado visitando muchos lugares de la república”.

“pero también conocer cada vez mejor las problemáticas en las entidades”.

Nota en internet	Video entrevista certificada
<p>“<i>he estado visitando <u>muchos lugares de la república</u></i>”.</p> <p>“<i>pero también <u>conocer cada vez mejor las problemáticas en las entidades</u></i>”.</p>	<p>“[...] <i>he estado <u>visitando muchísimos estados de la República</u></i>,</p> <p>“<i>ir conociendo cada vez más la <u>problemática local</u></i>”.</p>

Entrevista NOTILEGIS de 18 de enero

Imágenes representativas



En lo que interesa

“En el caso del PAN, ya lo dijo el presidente del partido, se va a abrir la convocatoria próximamente y una vez que se abra, intento ser el primero en registrarme.”

Pero va a ser una convocatoria abierta para las y los aspirantes que deseen registrarse como precandidatos en Acción Nacional, no está restringido a panistas, no está restringido a miembros de algún partido político, salvo MORENA y, por lo tanto, puede participar cualquiera que cumpla los requisitos, porque claro habrá requisitos, que cumplan los requisitos, se puede inscribir bajo las reglas que establezca el Partido Acción Nacional. Yo anticipo que voy a tratar o intentar de ser el primero en registrarme, estoy listo, estoy decidido para cambiarle el rumbo a este país, un rumbo de desastre, y volverlo a encauzar en un rumbo de prosperidad”.

Entrevista Nación 321 de 29 de abril

Imágenes representativas



En lo que interesa

“Quiero ser el primer aspirante que se registre en el partido apenas se abra el registro, que voy con todo, que voy porque quiero, porque puedo y porque debo, va a ser un conjunto de esfuerzos que quiero liderar para cambiar el rumbo de este país. Este país ya no aguanta un Gobierno más de morena”.

Entrevista NOTILEGIS de 26 de abril

Imágenes representativas



En lo que interesa

“Yo he sido muy claro desde un inicio, sí tengo interés en inscribirme apenas el partido abra su registro, primero en el PAN, después en la Alianza Va por México y después en el amplio polo opositor que vamos a construir y que estamos en este momento poniendo tabique sobre tabique.”

“[...] yo veo a los aspirantes como un gran equipo, porque aquí tenemos que valorar primero a México, antes México, después México, y nuestros intereses deben de subordinarse al interés general”.

Entrevista con Azucena Uresti de 22 de mayo

Imágenes representativas



En lo que interesa

“Lo digo con mucha claridad, como quieran quiero yo, pero lo que yo deseo es que la cancha esté parejita para todos en la entrada y que esté parejita para todos, ya cuando vengan las mediciones finales y que haya debates”.

Entrevista en NOTILEGIS de 24 de mayo

Imágenes representativas



En lo que interesa

“Santiago Creel Miranda: Bueno, pero no, no, yo, yo no lo llamaría, fractura, ni mucho menos, yo lo que creo es que deben de emitirse las reglas cuanto antes, este, ya lo dije yo en distintas ocasiones, para mí es fundamental que ya se establezcan las reglas para que no existan especulaciones, ni que sea debate las reglas [...]”.

Entrevista con López Dóriga (22 de septiembre de 2022)

Imágenes representativas





En lo que interesa

Joaquín López Doriga: Oye Santiago, por último, en 2005 no se pudo, en 2023 se va a poder.

Santiago Creel Miranda: Yo estoy seguro que sí, estoy seguro que ya, digamos, esta es mi opinión de, pues personal mía, va a haber alianza en el Estado de México, casi te lo garantizo”

“Joaquín López Doriga: A ver, te voy hacer una pregunta te voy a hacer la pregunta más clara entonces, en el 2025 participaste en el proceso interno del PAN para ser candidato a la Presidencia y no se pudo. **En 2023 vas por la candidatura presidencial, nada más contéstame, ¿sí o no?**

Santiago Creel Miranda: Sí, esa es mi aspiración y sería, digamos, un honor para mí ser el candidato del PAN primero, pasar esa primera aduana, ser el candidato de la Alianza opositora, es decir, de Va por México.

Entrevista Expansión de 10 de mayo

Imágenes representativas



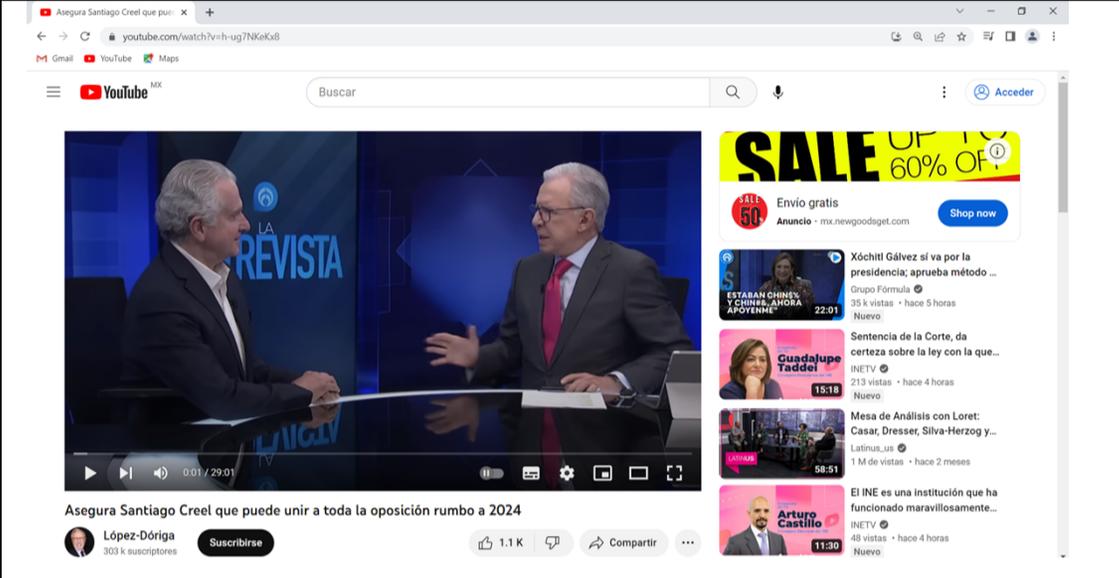
En lo que interesa

[Pregunta en texto: “La polarización protagonizará las campañas del 2024 ¿Se está preparado para eso?”].

“[...] estoy preparado, decidido, con alma, corazón, pasión y mente para poder hacer lo que debe uno hacer para que nuestros hijos y en mi caso mis nietos vivan en un país de oportunidades mundiales”.

Entrevista con Joaquín López Dóriga de 15 de mayo

Imágenes representativas



En lo que interesa

“Joaquín López Doriga: Pues eres precandidato presidencial, ¿no?

Santiago Creel Miranda: Así es.

Joaquín López Doriga: ¿Ya definitivo?

Santiago Creel Miranda: Definitivo.”

“pero qué estamos haciendo, ¿Estamos cruzados de manos?

Joaquín López Doriga: Sí.

Santiago Creel Miranda: Por supuesto que no, no, no, no, a ver, acabo yo de estar en Jalisco, en Guanajuato, en Aguascalientes y estoy haciendo lo que se puede hacer y qué es lo que se puede hacer, las alianzas entre primero, entre los panistas, segundo, con el resto de los partidos, tercero, con la sociedad, cuarto, con los gremios, quinto con las organizaciones campesinas. Por cierto, estuve en Sinaloa”.

“Santiago Creel Miranda: También, yo quiero y puedo ser presidente, tengo con qué y además puedo conjuntar, juntar a todo [sic] la oposición que es lo más importante”.

“, estoy decidido, estoy dispuesto. No quiero ver ni a mi familia ni a mis hijos, ni a mis nietos en un país que no se merecen”.

“Santiago Creel Miranda: Que a lo mejor soy el primer Presidente que da una clase de Derecho Constitucional en la UNAM”.

Entrevista Latinus de 29 de mayo

Imágenes representativas

"Si demandare a AMLO": Santiago Creel, aspirante a la candidatura presidencial por el PAN
Tragaluz | mayo 29, 2023

Fernando del Collado conversa con **Santiago Creel**, aspirante a la candidatura presidencial del PAN, quien afirma que si procederá legalmente contra el presidente **Andrés Manuel López Obrador** en caso de ganar en las elecciones del 2024: "AMLO deberá rendir cuentas", sentencia.

Tragaluz con Santiago Creel, aspirante a la candidatura presidencial por el PAN
Latinus_us
1.21 M de suscriptores
2.8 K
19:53

En lo que interesa

"Fernando del Collado: ¿Entonces listo para ser presidente?

Santiago Creel Miranda: Listo y decidido."

"Fernando del Collado: Seamos serios, don Santiago, ¿para qué se mueve?

Santiago Creel Miranda: Para cambiar a México.

Fernando del Collado: ¿De dónde saca que puede gobernar este país?

Santiago Creel Miranda: Quiero porque quiero cambiar el rumbo del país, puedo porque tengo la experiencia y debo porque todo se lo debo a México.”

“Fernando del Collado: ¿Cuáles son sus mayores virtudes políticas?

Santiago Creel Miranda: Reconciliar, reconstruir y recuperar, particularmente, el Estado de Derecho y combatir la violencia”

“Fernando del Collado: ¿Qué cree que pueda hacer que no haya hecho antes?

Santiago Creel Miranda: Pues justamente ser Presidente de la República.

Fernando del Collado: ¿Qué país hará?

Santiago Creel Miranda: Un país muy distinto al que tenemos, un país que entre por la ruta del bienestar, un país del cual todas y todos los mexicanos se puedan sentir orgullosos.”

“Fernando del Collado: ¿Y en serio, quiere gobernar este país?

Santiago Creel Miranda: Con toda la fuerza, con todas las ganas, con todo el amor a México”.

“Fernando del Collado: ¿Su escenario para después del 2024?

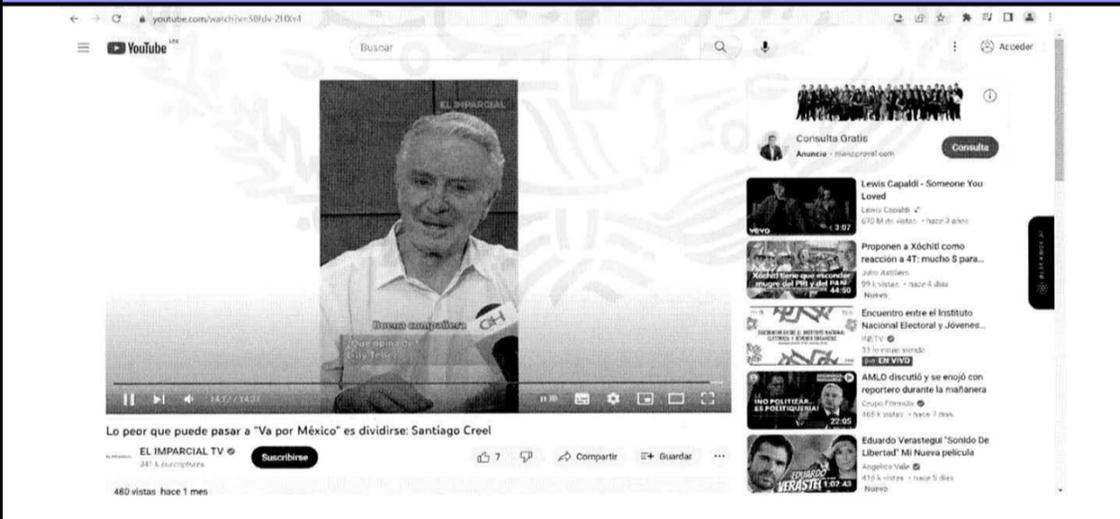
Santiago Creel Miranda: Gobernar y gobernar bien.

Fernando del Collado: ¿En serio, se ve en la Presidencia?

Santiago Creel Miranda: Por supuesto que sí.”

Entrevista El Imparcial de 14 de junio

Imágenes representativas



INICIO DEL VIDEO	PARTE MEDIA DEL VIDEO	FIN DEL VIDEO
<p>(00:01:12)</p>	<p>(00:07:13)</p>	<p>(00:14:28)</p>

En lo que interesa

“[Pregunta en texto: ¿Por qué quiere ser candidato a la Presidencia de México?]

Bueno, en primer lugar, porque puedo, porque debo y porque quiero. ¿Por qué puedo? Por la experiencia con que cuento, es momento de reconciliar al país [...]”.

publicación en “X” Imágenes representativas

Texto de la publicación

Este día los saludo desde Huasca de Ocampo, Hidalgo donde me da mucho gusto poder platicar con amigos y amigos panistas 🇲🇽

#RescatemosMéxicoMX ¡A darle!

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.